



Nombre del Alumno: Estefanía de Jesús González  
Martínez

Nombre del tema: Acción y Excepción, Sujetos del  
Proceso.

Parcial: 1°

Nombre de la Materia: Teoría General del Proceso

Nombre del profesor: David Armando Hernández Cruz

Nombre de la Licenciatura: Lic. En Derecho

Cuatrimestre: 3°

Pichucalco, Chiapas a 25 de julio de 2022

## ACCIÓN Y EXCEPCIÓN



**LEGIS ACCIONES (ACTOS O ACCIONES DE LA LEY):** A DETERMINADOS ACTOS SOLEMNES ESTABLECIDOS EN LA LEY QUE SE DEBÍAN CUMPLIR PARA OBTENER LA REALIZACIÓN DE UN JUICIO Y LA DECISIÓN SOBRE UN PUNTO CONTROVERTIDO.

**ACCIÓN:** TIENE SU ORIGEN EN LA EXPRESIÓN LATINA ACTIO, QUE ERA UN SINÓNIMO DE ACTUS Y ALUDÍA, EN GENERAL, A LOS ACTOS JURÍDICOS.

**LA ACCIÓN COMO DERECHO MATERIAL:** (NO ES OTRA COSA LA ACCIÓN QUE EL DERECHO DE PERSEGUIR EN JUICIO LO QUE A UNO SE LE DEBE.



**LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA TUTELA CONCRETA:** TIENE COMO CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL EL CONCEBIRLA COMO UN DERECHO A UNA SENTENCIA CONCRETAMENTE FAVORABLE A LA PARTE ACTORA.

**LA ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO:** SEÑALA QUE ESTA ES UN DERECHO QUE CORRESPONDE NO SOLO A QUIEN EFECTIVAMENTE TIENE UN DERECHO SUBJETIVO MATERIAL.

LA LEGITIMACIÓN DE ACTUAR O LEGITIMACIÓN AD PROCESSUM CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL RELATIVO A LAS PARTES, ES DECIR, UNA CONDICIÓN MÍNIMA QUE AQUELLAS DEBEN SATISFACER PARA QUE SE PUEDA INICIAR Y DESARROLLAR VÁLIDAMENTE EL PROCESO.



LA SEGUNDA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN ES LA PRETENSIÓN.

**INTERÉS JURÍDICO:** REQUISITO ESENCIAL PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, SI AQUEL FALTA, ÉSTA NO PUEDE EJERCITARSE Y EL JUZGADOR PUEDE, AUN DE OFICIO, ABSTENERSE DE ESTUDIARLA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS (SIC) PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN”

LA AUTOATRIBUCIÓN DE UN DERECHO POR PARTE DE UN SUJETO QUE INVOCÁNDOLO PIDE CONCRETAMENTE QUE SE HAGA EFECTIVA A SU RESPECTO LA TUTELA JURÍDICA”.



COUTURE CONSIDERA QUE LA EXCEPCIÓN, EN SU MÁS AMPLIO SIGNIFICADO, “ES EL PODER JURÍDICO DE QUE SE HALLA INVESTIDO EL DEMANDADO, QUE LO HABILITA PARA OPONERSE A LA ACCIÓN PROMOVIDA POR EL ACTOR”.

**EXCEPCIÓN:** SE ENTIENDE EL DERECHO SUBJETIVO PROCESAL QUE TIENE EL DEMANDADO PARA CONTRADECIR U OPONERSE A LA ACCIÓN O A LA PRETENSIÓN HECHAS VALER POR LA PARTE ACTORA.

**EXCEPCIONES:** I.- INCOMPETENCIA DEL JUEZ, II.- LA LITISPENDENCIA; III.- LA CONEXIDAD DE LA CAUSA; IV.- LA FALTA DE PERSONALIDAD O DE CAPACIDAD EN EL ACTOR Y DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO POR NO TENER EL CARACTER O REPRESENTACION CON QUE SE LE DEMANDA; V.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTE SUJETA LA ACCION INTENTADA; VI.- LA DIVISION; VII.- LA EXCUSION; VIII.- LAS DEMAS A QUE DIEREN ESE CARACTER LAS LEYES.



**ACTOS PROCESALES:** EL ACTO JURÍDICO EMANADO DE LAS PARTES, DE LOS AGENTES DE LA JURISDICCIÓN O AUN DE LOS TERCEROS LIGADOS AL PROCESO, SUSCEPTIBLE DE CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR EFECTOS PROCESALES”.

**ACCIÓN, EXCEPCIÓN Y DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL:** LA ACCIÓN Y LA EXCEPCIÓN SON DOS DERECHOS SUBJETIVOS PROCESALES QUE, SI BIEN SE COMPLEMENTAN EN LA DIALÉCTICA DEL PROCESO, TIENEN UN CONTENIDO Y UN SENTIDO CLARAMENTE DISTINTOS.

LOS ACTOS PROCESALES DEBEN CUMPLIR DETERMINADAS CONDICIONES DE TIEMPO.



**CONDICIONES DEL ACTO PROCESAL:** CONSISTE EN QUE REGULARMENTE SE MANIFIESTA DENTRO DE LA SECUENCIA DE ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO, POR LO QUE SOLO SE LE PUEDE AISLAR CON LA FINALIDAD DE ANALIZARLO.

LA FORMA ES LA MANERA COMO DEBEN EXTERIORIZARSE LOS ACTOS PROCESALES.  
  
EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES (ACTOS PROCESALES EN LOS QUE INTERVIENE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL) LAS FECHAS Y CANTIDADES SE ESCRIBIRÁN CON LETRA.

EL ESPACIO NORMAL DONDE SE DESARROLLAN LOS ACTOS PROCESALES ES LA SEDE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.



## SUJETOS DEL PROCESO

EL ESTADO SE CONFORMA POR UNA SERIE DE INSTITUCIONES, TANTO PÚBLICAS COMO PRIVADAS.

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FUNGE COMO GUARDIÁN DE LA CONSTITUCIÓN, PROTECTOR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

SON COMPETENTES PARA CONOCER TANTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FUNCIONA A TRAVÉS DE UNA SALA SUPERIOR, INTEGRADA POR SIETE MAGISTRADOS, Y DE CINCO SALAS REGIONALES, COMPUESTAS CADA UNA DE TRES MAGISTRADOS.

**TRILOGIA PROCESAL:** COMPUESTA, POR EL ACTOR, EL DEMANDADO Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

**PARTES EN EL PROCESO:** LAS PARTES, AL IGUAL QUE EL JUZGADOR, SON LOS SUJETOS PRINCIPALES DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

**JUZGADOR:** SUJETO PROCESAL AJENO A LOS INTERESES EN LITIGIO.

**ACTOR:** DEMANDANTE. SE PUEDE SER ACTOR EN JUICIO PRINCIPAL O RECONVENCIONAL..

**DEMANDADO:** ES AQUELLA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA FRENTE A LA QUE SE DIRIGE LA DEMANDA Y, POR TANTO, LA ACCIÓN CONTENIDA EN LA MISMA.

**TERCEROS:** SON TERCEROS TANTO AQUELLAS PERSONAS QUE NO HAN PARTICIPADO EN EL PROCESO COMO LAS QUE HAN INTERVENIDO EN EL MISMO, PERO SIN TENER EL CARÁCTER DE PARTE: POR EJEMPLO, LOS TESTIGOS, LOS PERITOS, ETCÉTERA.

LOS ACTOS JURÍDICOS SON DEL ESTADO (COMO SOBERANO), DE LAS PARTES INTERESADAS (ACTOR Y DEMANDADO) Y DE LOS TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN SUSTANCIAL.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES UNA DE LAS INSTITUCIONES MÁS ANTIGUAS E IMPORTANTES DEL ESTADO MEXICANO.

**LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE INTEGRAN POR TRES MAGISTRADOS.**

ASIMISMO, CONOCEN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO, EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO.

**TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN: ARTÍCULO 35.** LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

**JUZGADOS DE DISTRITO:** LOS JUZGADOS DE DISTRITO TIENEN COMO TITULAR A UN JUEZ. LOS JUZGADOS DE DISTRITO ACTÚAN COMO JUZGADORES DE PRIMERA INSTANCIA.

**Daños y perjuicios:** el daño consiste ante todo en una acción, en un hecho, mientras que el perjuicio es un menoscabo del patrimonio de una persona natural o jurídica, es decir que el patrimonio no sufre un daño como tal, sino un perjuicio.

**LOS JUZGADOS LOCALES SUELEN SER DE TRES CLASES:** A) LOS LLAMADOS DE PRIMERA INSTANCIA, QUE SON LOS JUZGADORES ORDINARIOS DE LOS ASUNTOS DE MAYOR CUANTÍA O IMPORTANCIA Y QUE PUEDEN TENER COMPETENCIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS PENALES, CIVILES O FAMILIARES (PARTICULARMENTE EN LAS CAPITALES DE LOS ESTADOS Y EN LAS CIUDADES PRINCIPALES), O BIEN COMPETENCIA EN DOS O MÁS MATERIAS; B) LOS MENORES, QUE SON LOS JUZGADORES CON CUANTÍA O IMPORTANCIA INTERMEDIA, Y C) LOS DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE RECIBEN DIVERSAS DETERMINACIONES: DE PAZ, LOCALES, MUNICIPALES O ALCALDES (CONFORME A LA TRADICIÓN ESPAÑOLA).